

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Salvador García Palafox

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN III, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO ELECTORAL; SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; AMBOS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTES DE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo, la fracción III, y se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 39 fracción XII, de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante un periodo establecido difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, la que deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Nuestra legislación en el Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesta en singulares términos lo que se entiende por propaganda electoral, entendiéndose por ésta, como a aquel conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la propaganda electoral, y que aquellos candidatos que utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales

de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan, y para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo y colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.

El Código Electoral de nuestra entidad refiere sobre la propaganda, que no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, como, tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos.

Con lo expuesto anteriormente y atendiendo a lo que dispone nuestra normatividad electoral por la cual se rige la aplicación o colocación de propaganda política o electoral, queda de entre dicho que todos aquellos bienes muebles e inmuebles contemplados dentro de la figura del Estado, no pueden ser objeto de colocación o aplicación de propaganda, por colaciones, entidades de interés público, aspirantes, militantes, candidatos o precandidatos, incluyendo los independientes, en los que se pueda promocionar alguna candidatura, partido político o imagen de precandidato o candidato.

Ahora bien, por lo que respecta al tema de propaganda, cualquiera que sea su modalidad, refiriéndonos a aquellos lugares que están prohibidos para pintar, colocar o aplicar propaganda, entonces, se pretende con la presentación de esta reforma, que la propaganda política y electoral no pueda colocarse, pintarse o aplicarse ni en el interior o exterior de los vehículos de autotransporte público debidamente concesionados o autorizados por quien le compete en todas sus modalidades.

Y como bien es sabido, el servicio público de autotransporte es el traslado de personas, equipaje y carga por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados y mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que se establezcan. Así, se considera que el vehículo de servicio público, es aquel automotor que se utiliza para prestar un servicio de autotransporte y se opera en virtud de una concesión o permiso y que el servicio público de autotransporte tiene como objeto la satisfacción de una necesidad de interés social.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, la reforma que propongo, atiende a que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no deberán colocar, pintar o fijar propaganda Política o electoral en transporte público concesionado o con permiso autorizado, y que en caso de incumplimiento se le requerirá a quien corresponda su inmediato retiro, mismo que no podrá exceder de doce horas, regla que aplicará para los aspirantes y candidatos independientes, en caso de no ajustarse a lo previsto, serán sancionados los responsables conforme lo establezca la normativa aplicable.

Pero porque hacemos hincapié a lo que expreso, por que efectivamente si el código electoral trae consigo una limitación para la colocación de propaganda en bienes de utilidad pública, el autotransporte público concesionado o con permiso autorizado, son servicios conexos a la propia utilidad pública y su aprovechamiento es controlado por el Estado, acto unilateral y de derecho público, servicio de autotransporte que satisface una necesidad de interés social mediante la prestación de un servicio público, por tales razones debe no autorizarse y limitarse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos y candidatos incluyendo a los independientes el agregar, colocar, pintar o fijar propaganda política o electoral en el interior o exterior del vehículo de autotransporte por tratarse de un tema que se encuentra regulado por el Estado de Michoacán de Ocampo, dicha reforma se encamina, a que quienes aquí se menciona y son contemplados por el código electoral sean sancionados de conformidad con las disposiciones legales en materia electoral.

Por lo antes expuesto, propongo a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el primer párrafo, la fracción III; y se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se reforma el artículo 39 fracción XII, de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo;

Para quedar como sigue:

Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos o candidatos, en

la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

(...)

(...)

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Tampoco podrán colocar, pintar o fijar propaganda política o electoral en autotransporte público concesionado o con permiso autorizado, ni en el interior o exterior del vehículo.

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, arboles, ni señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la difusión ni distribución de propaganda en los edificios públicos. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos o candidatos, no cumplan con lo dispuesto en las fracciones III y IV del presente artículo, se le requerirá por cualquier medio a quien corresponda el inmediato retiro de propaganda política o electoral según sea el caso, requerimiento que no podrá exceder de doce horas, lo que aplicará para los aspirantes y candidatos independientes, en caso de no ajustarse a lo aquí previsto, serán sancionados los responsables conforme lo establezca el presente Código.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 39. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de autotransporte tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

XII. Usar en los vehículos autorizados los colores, letreros e identificación que determine la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, obligándose a no agregar ningún otro distintivo, calcomanía o letrero ni particular ni gremial en el exterior del vehículo; Tampoco podrán agregar, colocar, pintar o fijar propaganda política o electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos o candidatos incluyendo a los independientes en el interior o exterior del vehículo.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Poder Ejecutivo, al Instituto Electoral y Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, a los 112 Municipios y Concejo Comunal de Cherán, para sus efectos procedentes.

Tercero. Cúmplase en los términos descritos y establecidos en el presente Decreto para sus efectos procedentes.

CONGRESO DEL ESTADO de Michoacán. LXXV
Legislatura. Morelia, Michoacán, a 8 días del mes de
noviembre de 2022.

Atentamente

Eréndira Isauro Hernández
*Dip. Integrante del Grupo
Parlamentario de MORENA*





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



